

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240017700
Accionante	Pepe Rodríguez Zubieta
Accionada	Coordinador Seccional Bogotá Archivo Rama Judicial Bodega

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por PEPE RODRÍGUEZ ZUBIETA identificado con C.C. No. 6.033.720 en contra del COORDINADOR SECCIONAL BOGOTÁ DEL ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Manifiesta que el 12 de febrero de 2024, radicó derecho de petición al COORDINADOR ARCHIVO CENTRAL SECCIONAL BOGOT A, con la siguiente solicitud: "... respetuosamente le solicito se sirva ordenar a quién corresponda el desarchive del proceso antes mencionado" (*declarativo de pertenencia No. 110014003 035 2018 01010 00*) "archivado en la caja 109 del año 2022, solicitud que radiqué con el lleno de los requisitos legales desde el pasado 31 de agosto de 2023..."

Informa que a la fecha no se ha dado respuesta a su derecho de petición y por ello no ha podido obtener las copias de proceso para ser aportadas como prueba en un proceso de rendición de cuentas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 15 de marzo de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, COORDINADOR SECCIONAL BOGOTÁ DEL ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Asimismo, se ordenó vincular al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA a la acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

En respuesta del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, remitida al despacho el día 04 de abril de 2024, informa que efectivamente el proceso el 110014003035 2018 01010 00, fue archivado en la caja 109 del año 2022 y que es el archivo de la Dirección de la rama Judicial quien debe hacer las acciones necesarias para la reactivación del expediente.

Así mismo informó que, ante ese Estrado Judicial no se presentó solicitud alguna en tal sentido y, en segundo lugar, que este Despacho no realiza actividades propias de archivo.

Por último manifiesta que, no le constan las actuaciones realizadas ante oficina de archivo central y solicita la desvinculación de la acción.

En cuanto al COORDINADOR SECCIONAL BOGOTÁ DEL ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL, Vencido el término concedido en el auto admisorio de la tutela, no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por la accionante en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la COORDINADOR SECCIONAL BOGOTÁ DEL ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

El caso concreto

¹ Sentencia T-115 de 2018.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante el ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, el 12 de febrero de 2024, con el propósito de obtener el desarchivo del proceso declarativo de pertenencia con radicación número 1100140030352018 01010 00, archivado en la caja 109 del año 2022.

Sin embargo, en el acervo probatorio no obra constancia de radicación de petición alguna ante la entidad, por lo que no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía sin que exista certeza de la obligación en cabeza de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y COORDINADOR DEL ÁREA O GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA de brindar una respuesta, lo cual únicamente es posible con la prueba de la presentación de la solicitud; así las cosas, la vulneración invocada en el escrito de tutela se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una petición, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de alguna de las entidades produce trasgresión del derecho fundamental, lo cual no se ha acreditado en el presente trámite.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo del derecho fundamental de petición, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

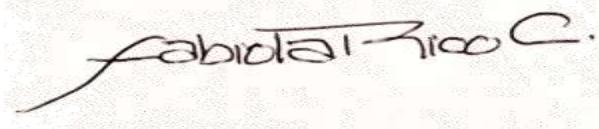
PRIMERO. Negar el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el ciudadano PEPE RODRÍGUEZ ZUBIETA identificado con C.C. No. 6.033.720, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm